



INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.



CONTENIDO

1. OBJETIVO DEL INSTRUCTIVO.	3
2. GLOSARIO Y DEFINICIONES.	3
3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.057.	3
4. OBJETIVO DE LA LEY N° 21.057.	4
5. PRINCIPIOS RECTORES	4
6. CONFIDENCIALIDAD Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.	5
7. DEVELACIÓN, DETECCIÓN Y SOSPECHA	5
8. DIRECTRICES DE ACTUACIÓN EN CASO DE DEVELACIÓN, DETECCIÓN Y SOSPECHA	6
8.1. DIRECTRICES GENERALES EN LA INTERACCIÓN CON EL/LA ADOLESCENTE:	6
8.2. DEVELACIÓN DIRECTAMENTE COMUNICADA POR EL/LA ADOLESCENTE	6
8.3. DETECCIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS	7
8.4. SOSPECHA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS	7
9. ACCIONES POSTERIORES A LA DEVELACIÓN, DETECCIÓN O SOSPECHA.	8
9.1. DENUNCIA	8
9.2. ORIENTACIONES PARA REALIZAR LA DENUNCIA	8
9.3. PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA	8
9.4. CONSECUENCIAS DE NO REALIZAR LA DENUNCIA	9
10. PROTECCIÓN	9
11. DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS Y ACTUACIONES JUDICIALES	9
11.1. LA EIV Y SU PROCEDIMIENTO.	9
11.2. EVALUACIÓN PREVIA	10
12. TRASLADO Y ACOMPAÑAMIENTO	10
12.1. CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO, ACOMPAÑAMIENTO, AGENDAMIENTO Y REALIZACIÓN DE EIV	10
12.2. REALIZACIÓN DE LA EIV	11
13. INSTRUCCIONES PARA EL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE EN EL TRASLADO DE ADOLESCENTES PRIVADOS/AS DE LIBERTAD A UNA EIV.	11
13.1. ACCIONES PREVIAS A LA EIV	11
13.2. ACCIONES DURANTE LA EIV	12
13.3. ACCIONES POSTERIORES A LA EIV	13
14. OTRAS CONSIDERACIONES	13
REFERENCIAS	14

1. OBJETIVO DEL INSTRUCTIVO.

El presente documento tiene por objeto orientar a las personas funcionarias de Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores y del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como a sus organismos acreditados y personas naturales acreditadas; quienes en el ejercicio de sus labores interactúan con adolescentes víctimas de delitos en el contexto de la aplicación de la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y, otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales, de manera que dicha interacción se realice conforme los estándares y reglas establecidas en el citado cuerpo legal, su reglamento y protocolos de actuación interinstitucional

2. GLOSARIO Y DEFINICIONES.

NNA:	Niños, Niñas y Adolescentes
EIV:	Entrevista Investigativa Videograda
USEP:	Unidad de Servicios Especializados
SNRSJ:	Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
SENAME:	Servicio Nacional de Menores
URAVIT:	Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público
Detección:	Acción de identificación activa de señales o de interpretación de indicadores por parte de la persona funcionaria que tiene contacto con niñas, niños y adolescentes víctimas.
Sospecha:	Se refiere a circunstancias en que no está clara la situación abusiva, pero hay sospechas de ésta y la niña, niño o adolescente no ha entregado un relato claro acerca de los hechos. (Capella, C. 2010)

3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.057.

Las disposiciones de la Ley N° 21.057 son aplicables a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1°, al momento de su participación en las distintas etapas del proceso penal. Para estos efectos, deberá comprenderse por víctima a la persona ofendida por el delito, según lo dispuesto en el artículo 108 inciso primero del Código Procesal Penal.

Se entenderá por "niño" o "niña" a las personas menores de catorce años, y por "adolescente" a quienes hayan cumplido los catorce años de edad, y sean menores de 18 años (artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 21.057).

Por su parte, en el caso de niños, niñas y adolescentes testigos, se establecen medidas de protección que regulan la forma en que declararán judicialmente (artículos 4° inciso octavo y 26° inciso segundo de la Ley N° 21.057).

4. OBJETIVO DE LA LEY N° 21.057.

El principal objetivo de la Ley N°21.057 es prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos señalados en dicho cuerpo legal, disminuyendo las consecuencias negativas que estos puedan sufrir con ocasión de su interacción con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que establece la mencionada Ley.

5. PRINCIPIOS RECTORES

Todas las personas que cumplan labores dentro de Gendarmería de Chile, SENAME y SNRSJ, así como en sus organismos acreditados y personas naturales acreditadas, deberán guiarse por los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 21.057 en cuanto a sus actuaciones, interacciones y decisiones con respecto a adolescentes. Cabe señalar que dichos principios deben interpretarse a la luz de la Ley N°21.430 que establece un estatuto de garantías y protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia, y que, por su carácter normativo prima sobre la Ley N° 21.057.



6. CONFIDENCIALIDAD Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.

La Ley N° 21.057 establece que, los datos referidos a la identidad de niños, niñas y adolescentes o las menciones que se realicen en las dependencias de las diferentes entidades, así como el relato entregado en la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial, **NO podrán ser difundidos y deberán ser mantenidos en reserva**, salvo las excepciones que la propia Ley y reglamento establecen.

De igual manera la Ley N°21.430, en su art. 64, regula el deber de reserva y confidencialidad no solo para los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas, sino también para las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración. Para lo anterior deberán adoptar las medidas oportunas para garantizar la efectividad del derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información. Además, deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Por tanto, se debe considerar que, todos los antecedentes de los que se tome conocimiento a través de una develación, detección o sospecha, deben mantenerse en estricta confidencialidad. Conforme a la normativa interna de SENAME y SNRSJ, se debe enviar Oficio reservado y en el registro de Senainfo-EUE debe señalarse “hecho eventualmente constitutivo de la Ley N°21.057”, quedando por tanto el registro de lo denunciado solo en el oficio.

7. DEVELACIÓN, DETECCIÓN Y SOSPECHA

Capella (2010, p. 46), conceptualiza la develación como el “proceso por el cual el abuso sexual es conocido por personas ajenas a la situación abusiva (personas distintas del agresor y la víctima), siendo la primera instancia en que esta situación es descubierta o divulgada. Este proceso tiene dos caras centrales, siendo posible la propia develación por parte del niño o adolescente y, la otra, la detección por parte de adultos”.

De esta manera, es importante comprender que “el descubrir” una situación de abuso puede venir de un comunicado directo de un/a adolescente o bien tras un proceso de detección por parte de adultos que luego es confirmado por él o ella. Es fundamental tener en cuenta este último aspecto para que los casos de detección no sean encuadrados en los casos de sospecha.

Hay amplio acuerdo sobre la importancia de la develación. Capella (2010, p. 45) afirma que la develación es “esencial para detener el abuso, disminuir las consecuencias negativas inmediatas y a largo plazo, para poder iniciar intervenciones legales y terapéuticas que contrarresten esas consecuencias”.

Respecto del ámbito de aplicación de la Ley N° 21.057, en los Centros de administración directa y en programas en los cuales se cumplen las sanciones y medidas en materia de Justicia Juvenil, se debe tener especial consideración de la calidad de víctima de los/as adolescentes ante la develación, detección o sospecha de una situación constitutiva de delito. Lo anterior implica asumir el mayor de los resguardos por parte de quienes toman conocimiento de los hechos, y también de quienes acompañan las posteriores actuaciones con los/as adolescentes. Se espera que las personas que deban interactuar con ellos/as sean debidamente capacitados y entrenados en el abordaje de estas situaciones.

8. DIRECTRICES DE ACTUACIÓN EN CASO DE DEVELACIÓN, DETECCIÓN Y SOSPECHA

En base a lo señalado en la Guía para prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en la red de protección (Ley N°21.057), elaborada en conjunto por UNICEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se proponen las siguientes indicaciones:

8.1. DIRECTRICES GENERALES EN LA INTERACCIÓN CON EL/LA ADOLESCENTE:

- **Acoger y escuchar** al adolescente en función de su edad, etapa del desarrollo y estado emocional.
- **Transmitir confianza, tranquilidad y seguridad**, otorgando un trato digno y respetuoso, actuando serenamente y evitando mostrarse afectada/o.
- Expresarle claramente su apoyo y señalarle que se tomarán medidas para su **protección y seguridad personal**.
- Resguardar **la intimidad y privacidad del/la adolescente y asegurar la confidencialidad** de la información que está proporcionando, trasladándole hasta un lugar reservado e informándole que la conversación será privada y personal, pero que se buscará ayuda con otras personas para protegerle.
- **No cuestionar, criticar, hacer juicios o responsabilizar** a la víctima por lo que está relatando. Evitar realizar comentarios sobre los presuntos partícipes.

8.2. DEVELACIÓN DIRECTAMENTE COMUNICADA POR EL/LA ADOLESCENTE

La interacción inicial entre el/la adolescente y el adulto que reciba la develación, se deberá circunscribir a los lineamientos que contempla el Protocolo a) de la Ley N°21.057, en su Anexo N°5, en cuanto a condiciones de acogida y privacidad, **consignando por escrito las manifestaciones verbales y conductuales que se efectúan de forma espontánea y voluntaria, recomendándose completar inmediatamente después de la develación un breve informe del relato tal cual lo recibió.**

Sumado a las directrices generales, además se deberá:

- **Escuchar con atención, sin presionar, ni interrumpir su relato**, respetando su silencio y ritmo para contar su experiencia, sin exigir información o sugerir respuestas ni cuestionar lo que está relatando.
- **No preguntar detalles de lo sucedido para obtener más información sobre los hechos o los participantes** ni solicitar al/la adolescente que muestre sus lesiones o evidencia, ya que eso le compete a los organismos policiales y judiciales.
- **Disminuir al mínimo la cantidad de personas o integrantes de la institución que se comunican con el/la adolescente.** Solo serán informadas de los hechos las autoridades especialmente encargadas de recibir esta información, con el propósito de realizar la denuncia correspondiente y determinar las medidas de resguardo y apoyo que requiere el/la adolescente.
- Exclusivamente será su interventor/a directo o quien tome conocimiento de la develación, quien informará a el/la adolescente de la realización de la denuncia y los pasos a seguir.

- **Dejar constancia escrita de todo lo que el/la adolescente manifieste en forma espontánea.** Registrar especialmente las circunstancias que pudieran vincularse con algún factor de riesgo y que aparezcan de los antecedentes que se tomó conocimiento.
- **Señalar las acciones a seguir,** explicando tranquila y claramente los pasos que vienen a continuación.
- **Dar respuestas claras y específicas** que brinden seguridad y tranquilidad al adolescente, siendo sincero en todo momento. No hacer promesas.
- **Agradecer** el acto de confianza y dejar abierta la posibilidad **de hablar en otro momento, solo si él o ella así lo quiere.**
- **Realizar inmediatamente la denuncia en la unidad policial u oficina del Ministerio Público más cercana, en un plazo máximo de 24 horas desde que se toma conocimiento de los hechos.** Lo anterior, sin perjuicio de la respuesta que el/la adolescente le entregue al/la funcionario/a sobre su voluntad de acompañarle o no hasta la unidad u oficina mencionada, debiendo siempre asegurar lo necesario para que se mantenga debidamente protegido/a en el intertanto, según sea el caso. Si el/la adolescente desea realizar personalmente la denuncia, se gestionará su salida de manera preferente, otorgando celeridad a su traslado.

Es vital considerar que aun cuando la develación tuviere lugar en el contexto de una instancia de confianza o atención profesional en el ámbito educacional, social, de salud o cualquier otro, no es atribución de la persona funcionaria o profesional a cargo indagar o preguntar detalles, sino más bien debe tomar una posición activa de escucha para luego orientar y/o acompañar en los procedimientos siguientes, a fin de no contaminar los relatos y sobre todo evitar la victimización secundaria.

8.3. DETECCIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS

La detección como se señaló corresponde a la acción de identificación activa de señales o de interpretación de indicadores por parte de la persona que tiene contacto con adolescentes. Estos son los casos en que se descubre la situación abusiva por ejemplo por embarazo, presencia de una enfermedad de transmisión sexual o que alguien es testigo ocular de los hechos abusivos, entre otros.

Dicha detección puede derivar en una develación circunstancial o accidental, vale decir que no se produce inicialmente por un relato del/ la adolescente sino por el descubrimiento accidental de una tercera persona, a través de la observación directa de la situación o de evidencia física, que resultan en la verificación o develación del abuso. Siendo este el caso se deberá proceder según las directrices señaladas para los casos de develación comunicada por el/la adolescente.

En caso de que la detección no derive en una develación circunstancial o accidental, se deberá **realizar inmediatamente la denuncia en la unidad policial u oficina del Ministerio Público más cercana, en un plazo máximo de 24 horas desde que se toma conocimientos de los hechos, consignando los antecedentes asociados a la detección.**

8.4. SOSPECHA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS

Se espera que los Servicios e Instituciones a las que pertenecen los profesionales y personas funcionarias que interactúen con adolescentes en el contexto del presente instructivo, puedan promover el acceso a contenidos asociados a la identificación de signos que puedan hacer sospechar que algún adolescente se encuentra siendo víctima de un delito.

Ante la sospecha se deberá realizar **la denuncia en la unidad policial u oficina del Ministerio Público más cercana, en un plazo máximo de 24 horas desde que se toma conocimiento de los hechos, incorporando los hechos o circunstancias que fundan la sospecha.**

9. ACCIONES POSTERIORES A LA DEVELACIÓN, DETECCIÓN O SOSPECHA.

9.1. DENUNCIA

Una vez conocido el hecho, ya sea a partir del relato de la víctima o un tercero, de la detección o de la existencia de sospecha de situaciones de delitos sexuales u otro delito violento en contra de un/a adolescente, el/la directora/a o la persona encargada de la entidad, o directamente quien tomó conocimiento de la situación de la que el/la adolescente está siendo víctima, **en un plazo de 24 horas desde que se toma conocimiento de los hechos**, deberá efectuar la denuncia ante las autoridades competentes: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio Público, Gendarmería de Chile (si el delito es cometido dentro de un recinto penitenciario) y Tribunal con competencia en lo penal. Además, deberá activar los procedimientos internos que cada institución ha establecido en la materia para el debido resguardo de la víctima. En todo caso, quien haya tomado conocimiento del hecho, deberá verificar que la denuncia se haya realizado.

9.2. ORIENTACIONES PARA REALIZAR LA DENUNCIA

- Se debe transcribir literal lo relatado voluntaria y espontáneamente por el/la adolescente.
- Se debe incorporar el contexto en el cual se realiza la develación o detección.
- En caso de que la denuncia sea por sospecha, se debe indicar todos los antecedentes que permiten presumir la existencia de un eventual delito.
- Se debe informar al adolescente de que se realizará la denuncia, en caso de sospecha se debe informar además el contexto general de cómo se tuvo conocimiento de los hechos. Sin develar a quien entregó la información.

Para estos casos se propone el siguiente diálogo: “Quisiera expresar una preocupación por una información que ha llegado a nuestro conocimiento... [narrando los hechos resumidamente]”.

Si el/la adolescente quiere saber cómo supo del hecho el/la profesional, continuar: “Entiendo que saber esto puede ser importante para ti. ¿Puedo saber por qué?”. Si el/la adolescente no responde y aún quiere saber quién le habló del tema, una opción es ser directo: “Lamentablemente no puedo revelarlo, pero te reafirmo que lo más importante es tu protección, por lo que te comunicaré los pasos que seguiremos desde ahora en adelante.”

Este dialogo se debe sostener en condiciones que resguarden la privacidad y dignidad del/la adolescente, y por parte de quien sostenga una relación de confianza con él o ella.

9.3. PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA

Se debe considerar que la participación del/la adolescente siempre es voluntaria, esto quiere decir que no se le puede obligar a realizar personalmente la denuncia ni a participar del proceso penal, sin embargo, en reconocimiento al principio de autonomía progresiva y el derecho a ser oído, se le debe consultar si quiere efectuar la denuncia de manera personal. Si este fuera el caso, se le debe acompañar para que realice la denuncia ante las autoridades competentes para recibirla, junto con gestionar su salida de manera preferente, otorgando celeridad a su traslado.

Ante la decisión del/la adolescente, de no realizar la denuncia personalmente, se continuará con la obligación legal de efectuarla.

9.4. CONSECUENCIAS DE NO REALIZAR LA DENUNCIA.

Las personas indicadas en el artículo 175 del Código Procesal Penal que omitan hacer la denuncia, incurrirán en un delito, cuya pena está prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere. Asimismo, puede traer consigo responsabilidades administrativas y civiles.

Por otra parte, el no denunciar un delito puede mantener o agravar el daño y la victimización para el/la adolescente, entendiéndose que la denuncia debe activar además los procesos de ayuda y atención mínima que debe adoptar el equipo técnico y que conduzcan al resguardo de la indemnidad física y psíquica del/la adolescente.

10. PROTECCIÓN

La protección del/la adolescente víctima de abuso sexual u otro delito contemplado en la Ley N°21.057 es una tarea relevante en la ruta que se sigue luego de la denuncia.

La normativa contempla que, una vez realizada la denuncia y tomado conocimiento el Ministerio Público, el Fiscal, en coordinación y con asesoría de la URAVIT, adoptará las medidas que resulten necesarias para proteger al/la adolescente víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de 24 horas, término que se contará desde la recepción de la denuncia.

Las medidas de protección que se adopten ya sean autónomas o judiciales, deben considerar una adecuada evaluación de las necesidades de protección y los niveles de riesgo que puede tener el/la adolescente.

Sin perjuicio de las diligencias de investigación que determine el Ministerio Público y de las medidas tendientes a proteger y asistir al/la adolescente que haya sido víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, el director del Centro deberá decretar las medidas de resguardo que sean necesarias según lo amerite el caso.

11. DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS Y ACTUACIONES JUDICIALES

11.1. LA EIV Y SU PROCEDIMIENTO.

La EIV es una diligencia de la investigación penal, decretada por el Fiscal para investigar los hechos, la cual debe realizarse en el tiempo más próximo a la denuncia, y de conformidad al resultado de la evaluación previa efectuada por profesionales de la URAVIT al adolescente.

La EIV solo podrá realizarse en condiciones que permitan al/la adolescente participar de manera adecuada, lo que deberá ser evaluado previamente por un profesional de la URAVIT, previa coordinación con un/a profesional del Centro en el cual se encuentra la víctima.

11.2. EVALUACIÓN PREVIA

Se trata de una interacción en la que el/la profesional de la URAVIT, personalmente o por el medio más idóneo de acuerdo con las circunstancias del caso, se debe comunicar con:

- Adolescente y/o adulto referente, con el objeto de verificar la voluntariedad del/la adolescente, además si este/a se encuentra en condiciones físicas y psíquicas, para participar en la EIV, de acuerdo a las orientaciones técnicas que se establezcan para dichos efectos.
- Director/a del Centro privativo de libertad, para coordinar como se arbitrarán las condiciones de traslado, seguridad, privacidad y acompañamiento, para que la evaluación previa se realice de manera prioritaria con el/la adolescente.

Si el/la adolescente puede participar en la EIV, el profesional URAVIT lo comunicará al Fiscal respectivo y hará las recomendaciones que estime pertinentes en relación con sus necesidades específicas para los efectos del desarrollo de la diligencia de que se trata y/o para adoptar medidas de protección o resguardo. En caso de que el/la adolescente no se encuentre en condiciones de participar en la EIV, se le informará al Fiscal correspondiente haciendo presente, además, el plazo probable en que pudiera realizarse una reevaluación de la víctima de acuerdo con las circunstancias, así como también la proximidad en que esta diligencia debe ser realizada conforme lo ordena el artículo 7° de la Ley N° 21.057.

En caso de que la evaluación previa no se haya efectuado con el/la adolescente sino que con su adulto referente o bien con el/la directora/a del Centro Privativo de Libertad, será deber de estos, de informarle a la brevedad, aquello que le hayan transmitido, sobre el sentido y alcance de la derivación, de la EIV y las gestiones que se realizarán, esto de manera clara atendiendo su edad y el grado de madurez que manifieste, respetando así su autonomía progresiva, derecho a ser oído y participación voluntaria.

12. TRASLADO Y ACOMPAÑAMIENTO

Para los casos de adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción privativa de libertad, la URAVIT se contactará con el/la director/a (SENAME O SRSJ), para coordinar el día y hora de la entrevista. El/la director/a tendrá la responsabilidad, de gestionar y facilitar la concurrencia del adolescente a dependencias en que se realice la EIV, velando además que concurra acompañado por personal de su servicio. En ningún caso dicho acompañante realizará preguntas sobre los hechos o partícipes. De igual manera en esta coordinación se deberán entregar antecedentes relevantes del/la adolescente para la adecuada realización de la diligencia, en términos de requerimientos de seguridad, antecedentes de salud tales como tratamientos farmacológicos, diagnósticos de salud mental y cualquier otro que se considere de relevancia.

12.1. CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO, ACOMPAÑAMIENTO, AGENDAMIENTO Y REALIZACIÓN DE EIV

Para el caso de adolescentes que se encuentren en privación de libertad y deban asistir a la realización de una EIV, se deberán considerar las siguientes indicaciones:

- URAVIT se contactará con el/la director/a (SENAME O SRSJ), para coordinar el día y hora de la entrevista.

- El/la director/a tendrá la responsabilidad, de gestionar y facilitar la concurrencia del/la adolescente a dependencias en que se realice la EIV, debiendo entregar antecedentes relevantes del/la adolescente para la adecuada realización de la diligencia, en términos de requerimientos de seguridad, antecedentes de salud tales como tratamientos farmacológicos, diagnósticos de salud mental y cualquier otro que se considere de relevancia.
- El/la directora/a, a fin de velar por la contención ante una posible descompensación por parte del/la adolescente, designará su acompañamiento por personal de su Servicio, quien deberá conocer si él o ella se encuentra bajo tratamiento farmacológico y si este fue administrado, así como sus posibles efectos. En ningún caso dicho acompañante realizará preguntas sobre los hechos o partícipes.
- Dependiendo de la hora agendada, se brinden las medidas pertinentes para que el/la adolescente se alimente (desayuno, almuerzo o colación).

12.2. REALIZACIÓN DE LA EIV

Para el desarrollo de la EIV **sólo estarán presentes en la sala dispuesta para la diligencia, el/la entrevistador/a y el/la adolescente.** Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el/la entrevistado/a, el Fiscal podrá autorizar la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo. Por lo tanto, quien preste servicios de custodia para el caso de adolescentes privados de libertad, no podrá estar presente en la sala donde se realice la EIV.

De manera complementaria, una vez que se tome conocimiento por el/la directora/a de la citación del /la adolescente a una EIV se solicitará a Jefe de destacamento un informe respecto a condiciones de seguridad, para coordinar con Ministerio Público, la adopción de las medidas necesarias que permitan la correcta realización de la diligencia.

13. INSTRUCCIONES PARA EL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE EN EL TRASLADO DE ADOLESCENTES PRIVADOS/AS DE LIBERTAD A UNA EIV.

Durante la actuación del personal de Gendarmería de Chile, ya sea de las Unidades de Servicios Especializados como de los diferentes destacamentos, el personal siempre se regirá por las consideraciones de las Leyes N°21.057 referidas en este instructivo, teniendo como guía en su actuar los principios de esta Ley.

13.1. ACCIONES PREVIAS A LA EIV

Cada Dirección Regional deberá:

1. Mantener coordinación permanente entre la USEP y la Subdirección Operativa mediante la Unidad RPA, con el fin de informar oportunamente de la realización de un procedimiento en el marco de la Ley N°21.057 (Denuncia, Evaluación Previa, EIV, pericias determinadas por el Fiscal, entre otras).
2. Informar a la Subdirección Operativa, con copia a la unidad RPA, la **designación de un/a oficial de la USEP** para llevar a cabo los procedimientos de traslado de el/la adolescente, en el marco de la Ley N° 21.507
3. Dicho/a Oficial Penitenciario/a deberá coordinarse con profesional de URAVIT con el fin de:

- Tomar conocimiento de la fecha, hora y lugar en el que se realizará la EIV.
- Coordinarse previamente con la Jefatura de destacamento con el fin de obtener antecedentes respecto a la seguridad del/la adolescente que deba concurrir a la diligencia.
- Con los antecedentes recabados deberá considerar las medidas de seguridad que sean necesarias.
- Dichos antecedentes y definiciones de medidas de seguridad deberán ser puestos a disposición de Ministerio Público a fin de que tome las acciones que estime necesaria para la realización de la EIV.
- Recepcionar información del/la adolescente relacionada con antecedentes de salud física y mental que ameriten resguardos de seguridad especiales.
- Verificar el acompañamiento del personal de SENAME o del SRSJ, según lo designado por el/la directora/a del Centro.
- Gestionar con la persona encargada de la URAVIT o el Ministerio Público según corresponda, la realización de una **visita previa** de carácter inspectivo de funcionario de Gendarmería, al lugar en el que se realizará la EIV, con el fin de:
 - Evaluar las condiciones de seguridad de las dependencias.
 - Tomar decisiones respecto al uso de medidas de seguridad y del personal que realizará el procedimiento, así como el equipamiento que deberá portar.
 - Considerar las eventuales rutas de traslado, tiempos de desplazamiento, condiciones del tráfico del sector, espacios para el estacionamiento del vehículo institucional mientras se desarrolla la entrevista.
 - Vías de evacuación que tenga el edificio donde se realizará la EIV, en el caso de requerir utilizarla.

13.2. ACCIONES DURANTE LA EIV

El día de la realización de la EIV, el/la Oficial Penitenciario/a a cargo del procedimiento deberá:

1. Solicitar información al personal SENAME/SNRSJ que acompaña al/la adolescente sobre el estado de salud física y mental o emocional en que se encuentra ese día, y considerar dichos factores para el adecuado traslado, evitando hacer uso de elementos de fuerza en el procedimiento y sobre todo considerando la voluntad manifiesta de realizar la EIV.
2. Facilitar al personal que acompaña, el suministro de medicamentos al/la adolescente, o cualquier elemento que sea necesario para su bienestar durante la diligencia.
3. Participar directamente del procedimiento de traslado (ida y regreso al Centro de origen).
4. Evitar la sobreexposición del/la adolescente, durante los trayectos.
5. Mantener al personal informado del tipo de diligencia que se está realizando.
6. Garantizar el buen trato del personal hacia el/la adolescente considerando que dicha persona está en condición de víctima o testigo de un delito en el marco de la Ley N° 21.057, y que por tanto le asisten derechos y garantías.
7. El personal penitenciario siempre utilizará el nombre social del/la adolescente y nunca se hará discriminación por ninguna razón.
8. Siempre se utilizarán los sistemas de grabación portátiles (imagen y audio) que disponga el dispositivo de traslado durante todo el procedimiento.
9. Siempre se deberá portar el uniforme institucional de forma adecuada, con la identificación del apellido del personal que lo porta.

10. En la medida que sea posible los dispositivos de audio-video y armamento de Gendarmería deberán ser portados de manera discreta y no a la vista de todos, ya que puede existir otros NNA y familias en espera de entrevista.
11. Nunca se usarán elementos disuasivos con fines intimidatorios.
12. Durante el desarrollo de la EIV, y en el caso que se considere en base a los antecedentes disponibles, que el actuar del/la adolescente implique algún riesgo a la seguridad, se evaluará la pertinencia que el personal de custodia este o no presente en la sala de control. En el caso que se determine que el personal de Gendarmería deba mantenerse en la sala de control, contando con la autorización del Fiscal, este no deberá acceder al relato de la víctima, por lo que el Fiscal o dupla técnica deberán utilizar audífonos a fin de mantener la privacidad del relato.
13. Considerando que la normativa vigente no permite el uso de medidas de sujeción, se deberán determinar las respectivas medidas de seguridad en base a la evaluación del riesgo que implica cada caso en términos de características y antecedentes del/la adolescente, infraestructura en donde se llevará a cabo la diligencia y las personas que se encuentren presentes en dicho espacio, al momento de la coordinación previa a la realización de la EIV.

13.3. ACCIONES POSTERIORES A LA EIV

1. Informar a la Jefatura del Destacamento de las condiciones en las que se encuentra el/la adolescente.
2. Realizar una retroalimentación al personal que participó en la ejecución del procedimiento, en temas referentes a la calidad de la coordinación y trabajo en equipo, destacando las acciones positivas y como comprometiéndose a mejorar las brechas.

14. OTRAS CONSIDERACIONES

- Todo el personal institucional (GENCHI, SENAME, SNRSJ) involucrado en proceso de traslado y acompañamiento deberá resguardar el cumplimiento de los principios que esta Ley establece, ya que su incumplimiento será considerado una infracción grave de los deberes funcionarios.
- La Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente deberá realizar las gestiones y coordinaciones necesarias con las URAVIT y generar los vínculos con USEP regionales.
- Dicha Unidad llevará, además, un registro de los traslados realizados en el marco de este protocolo y de los nudos críticos o brechas así como de las buenas prácticas con el fin de generar conocimiento y experiencia en la materia. Y también, participará de las mesas interinstitucionales y rendirá cuentas, de los procedimientos ejecutados.

REFERENCIAS

Capella, C. (2010). *Develación del abuso sexual en niños y adolescentes: un artículo de revisión*. Revista Chilena de Psiquiatría y Neurología de la Infancia y Adolescencia, 21, pp. 44-56.

Ley N°21.057. (2018). Regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. Diario Oficial de la República de Chile.

Ley N°21.430. (2022). Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial de la República de Chile.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Instructivo Ley N° 21.057 para su implementación en Centros de administración directa y en Centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de SENAME*.

Protocolo del artículo 31 Letra A) de la Ley N°21.057, Que Regula Entrevistas Grabadas en Video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

UNICEF. (2024). *Guía para prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en la red de protección (Ley N°21.057)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.